

Núm. 101. Sábado 17 de Diciembre de 1842. 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) fracos de porte, sin cuyo requisito no se recibiráñ.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado general. Núm. 647.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península ha comunicado en 7 del actual á este Gobierno político la Real orden siguiente:

Con fecha 24 de Junio del año próximo pasado se traspasó á V. E. por este Ministerio la Real orden que sigue, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 1º del propio mes. = La Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización con fecha 23 de Abril último dijo á este Ministerio lo siguiente. = Adjunta remito á V. E. la comunicación original y copias que me ha dirigido el Intendente de Zaragoza, dando parte que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Justiñana había embargado ciento ochenta y cuatro robos de trigo pertenecientes á la dignidad prioral de la orden de San Juan, para pago de las contribuciones que la detalló; y que á pesar de haber adoptado las medidas mas energicas para que alzase el expresado embargo, no había podido conseguirlo en virtud de la protección dada al mismo por la Diputación provincial. Como todos los días estén ocurriendo casos de igual naturaleza con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las Encomiendas y se retrasa el pago del préstamo del Banco español de San Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se han afectos al mismo; no puedo menos de volver á llamar la atención de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino, con motivo de esta nueva incidencia, determine en las demás consultas que con igual objeto tengo; hechas, lo

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por suyo conducto, se trasladarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

que estime mas oportuno. = Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las Encomiendas que administra por sí el Estado, no están sujetas al pago de contribuciones como no embebidas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos. = Lo traspasado á V. E. de orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, acompañando copias de las contestaciones que han mediado en este asunto á fin de que disponga que los Jefes políticos y Diputaciones provinciales hagan entender á las Justicias de los pueblos que los bienes del Estado no están sujetos á pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto ni pueden incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni menos molestarle con premios como desgraciadamente sucede, por una mala inteligencia de las órdenes e instrucciones que rigen en la materia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Zamora 15 de Diciembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guaytán.

Negociado 8º Núm. 648.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

El Sr. Ministro de Estado con fecha 13 de Noviembre último dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue. = En este Ministerio de mi cargo se han recibido quejas de súbditos extranjeros contra ciertas Autoridades que, faltando á las instrucciones del Gobierno y no teniendo en cuenta las reiteradas prevenciones de nuestra legislación, se han permitido actos

2

de arbitrariedad tan contrarios á las leyes como poco conformes al carácter nacional. Aunque se han tomado las medidas convenientes para que no queden impunes estos hechos, S. A. el Regente del Reino que desea se dispense toda suerte de protección y guarden los derechos y privilegios que legítimamente competen á los extranjeros, al mismo tiempo que espera por parte de estos la sumisión mas completa á las leyes, respeto y consideración hacia las Autoridades públicas, ha dispuesto que por el Ministerio del cargo de V. E. se espidan órdenes terminantes á todos los funcionarios que de él dependan, reencargándoles lo que tan estrechamente les está prevenido sobre el buen trato, cortesía y amistosas atenciones que deben observar con los extranjeros que vinieren ó se hallen ya establecidos en territorio español.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y mas exacto cumplimiento. Zamora 12 de Diciembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 14.

Núm. 649.

La Dirección general de caminos, canales y puentes con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

A los Ingenieros encargados de carreteras generales digo con esta fecha lo que sigue: = Siendo indispensable para la buena administración de este ramo cortar de una vez abusos que por desgracia existen todavía, y evitar su repetición con perseverante vigilancia, observará V. escrupulosamente las disposiciones siguientes:

1^a. Los Celadores verificarán con exactitud las dos visitas en cada mes, de la línea de carretera que les esté confiada, según previene el Reglamento, sin perjuicio de las demás extraordinarias que puedan ser necesarias. Ni el rigor de la estación ni la crudeza del temporal pueden admitirse como legítimo pretexto para dejar de cumplir con esta obligación, y el que no pudiese llenarla deberá, antes de poner á la Dirección en el sensible, pero inevitable caso, de tomar una medida severa, prestar la renuncia de su empleo.

2^a. Los Celadores después de cada visita darán parte por escrito al respectivo Ingeniero del resultado, expresando legua por legua, así las observaciones hechas y las operaciones ejecutadas, como las instrucciones dadas á los Sobrestantes, Capataces y Peones, con la precisa e indispensable circunstancia de haber de marcar el dia, punto y hora en que hubieren encontrado, así á la ida como á la venida, á cada una de estas personas.

El Celador que faltando á su deber diese alguno de estos partes sin haber verificado la visita, valiéndose de relaciones que le sean suministradas, quedará por este solo hecho suspendido de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

3^a. Los celadores pasarán inmediatamente á fijar su residencia en los puntos más convenientes, que señalarán los respectivos Ingenieros á la inmediación del centro de la línea respectiva, sin detener el cumplimiento de esta disposición por ningún motivo ni pretexto. Los ingenieros darán parte inmediatamente de la residencia que hayan fijado á sus respectivos Celadores.

4^a. Siendo obligación de los mismos Ingenieros visitar por lo menos una vez al mes la línea de carretera que les esté confiada, deberán remitir á esta Dirección antes del dia 10 del mes siguiente el parte circunstanciado de la visita, acompañando copias de

los que hubieren recibido de los Celadores por consecuencia de lo preventivo en la disposición 2^a.

5^a. Desde la segunda quincena del mes de Diciembre próximo se acompañarán á la lista de gastos que ha de servir para el pago en la Depositaría, las listillas originales de los Capataces que hayan servido para formar aquella, con la precisa circunstancia de que dichas listillas han de venir visadas por el Alcalde ó Regidor del pueblo situado más cerca de las obras, quedando además una copia en su poder, para cuyo efecto el último dia de cada semana concurrirá el Capataz con todos los trabajadores que haya habido en su trozo á presentarse á dicha Autoridad. Despues de confrontadas las dos listillas, que deberá entregarle el Capataz, hará leer una de ellas en alta voz por si algún interesado tuviese que reclamar, y poniendo en seguida su V. B. la devolverá al Capataz, conservando la otra fechada y firmada en su poder.

Si durante la semana hubiere que despedir algunos trabajadores, deberán estos presentarse al Alcalde ó Regidor para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el Capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el Alcalde ó Regidor en su poder hasta la presentación de la listilla de la semana.

Cuando en algún punto se hiciere obras á cargo de Sobrestantes ó Aparejadores especialmente destinados á vigilar su construcción, tendrán estos la misma obligación que á los Capataces se señala en cuanto á los trabajadores puestos á sus órdenes.

El número total de los jornales de cada trabajador se expresará en las listillas en letra, y de ningún modo en guarismos.

6^a. Los acopios de materiales serán todos reconocidos, contados y medidos por el Ingeniero de la carretera, antes de expedir las certificaciones para el pago, en las cuales expresará haber hecho esta diligencia personalmente, sin cuyo requisito no serán de abono. Por consecuencia de esta disposición el Ingeniero será en adelante el único responsable de la calidad y cantidad de los materiales, sin que pueda excusarse con la falta de exactitud de sus subordinados.

Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos situados en las carreteras ó en su proximidad, cooperen eficazmente al logro de los deseos de la Dirección, que tienen por objeto el mejor servicio del Estado. Zamora 14 de Diciembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 8^a.

Núm. 650.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

Por el Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 1.^o del actual se ha dirigido á este tribunal de orden de S. A. el Regente del Reino la circular del tenor siguiente. = Por cuanto la prontitud de las penas es una de las primeras condiciones de la buena administración de la justicia criminal, establecieron las Córtes en la ley de 17 de Abril de 1821, dada para el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración, términos los más breves para la acusación y defensa de los reos, y dieron algunas escasas reglas para la pronta y expedita instrucción de los sumarios. El Regente del Reino está penetrado de que

los Tribunales y Juzgados cumplen exactamente con aquella parte de la ley en las causas de tal naturaleza, y de que se aplican tambien las severas penas de la otra ley correlativa de la misma fecha. Mas como la experiencia ha acreditado cuanto se prolongan y complican con perjuicio del buen crédito de los Tribunales esas causas de tan basta trascendencia, haciéndose ilusoria la accion de la justicia por mala direccion, ó por otros motivos en la instruccion de los sumarios, y queriendo S. A. remover hasta donde alcanzan sus facultades cuantos obstáculos se opongan al ejemplar castigo de los delitos de que se trata, cuya escandalosa repeticion tiene en alarma continua á todo el país, impidiendo el afianzamiento de la paz y de las instituciones, se ha servido mandar:

1.º Que las Audiencias del Reino en ejercicio de la superior inspección que les corresponde sobre los Jueces de su territorio, vigilen con el mayor cuidado y espidan las órdenes convenientes para que en cumplimiento de los artículos 12 y siguientes de la citada ley de 17 de Abril de 1821 y disposicion 3^a, artículo 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, no se dilaten los sumarios de las causas de conspiracion y demas comprendidas en aquella ley mas de lo necesario hasta dejar suficientemente comprobados los delitos y delincuentes, y para que se formen las piezas o ramos de autos separados que son tan interesantes en estos procedimientos.

2.º Que con el mismo objeto prevengan á los Jueces de primera instancia que den al despacho de estas causas la preferencia establecida en el artículo 15 de la ley, y que pasen las de distinta clase al otro y otros Jueces del mismo pueblo cuando asi convenga por la importancia de aquellas, haciéndolos responsables de cualquier dilacion evitable.

3.º Que en todos los partes que cada ocho dias elevarán las Salas respectivas del estado y adelanto de toda causa de conspiracion, rebelion y sedicion manifiesten bajo su responsabilidad si notan ó no alguna falta de actividad y resolucion por parte del Juez de primera instancia, y las providencias que en su caso se han acordado.

Y 4.º Que se recuerde á los Regentes de las Audiencias la remision puntual de los partes circunstanciados que á la conclusion de las causas deben dar con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1836.

Y la Audiencia en su vista ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga en los respectivos Juzgados se circule por medio de los Boletines oficiales, encargando á los Jueces su mas exacta observancia en la parte que les incumbe.

Lo que en su virtud se inserta en este periódico ofi-

cial para su publicidad y demas efectos. Zamora 12 de Diciembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 8.^o Núm. 651.

El Juez de primera instancia de Bejar con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Hallándose siguiendo causa criminal de oficio contra José Romero, quinquillero, vecino de Plasencia y reo ausente por el asesinato cometido la tarde del 27 de Setiembre último, en la persona de Concepcion Camacho, natural de Avila, se ha conferido traslado á los hijos de esta como parte agravuada, pero como no se haya podido averiguar la residencia fija de ellos mediante su oficio de quinquilleros ambulantes, he provehido auto mandando se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias inmediatas para que llegue á su noticia. En su virtud exhorto y ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el periódico oficial de esa provincia el anuncio de que por providencia de este Juzgado su fecha 9 del corriente, se hace saber y cita á Antonio y María Herrera, hijos de Concepcion Camacho, natural que fue de Avila, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve dias se presenten á evacuar el traslado que se les ha conferido de la causa que se sigue por la muerte de su madre, si quisiesen mostrarse parte en ella, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos. Zamora 12 de Diciembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 652.

INTENDENCIA.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 1.^º del corriente la resolución siguiente:

Exmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con el parecer de esa Dirección general, y en uso de las facultades que le concede el artículo 3.^º de la ley de Aduanas y Aranceles de 9 de Julio del año próximo pasado, S. A. se ha servido habilitar el surgidero de Puente Mayorga en la provincia de Cádiz, para el comercio de cabotaje, en los mismos términos que lo estaba antes de la publicación de la referida ley. De orden de S. A. lo participó á V. E. para su noticia y fines correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Zamora 13 de Diciembre de 1842. = Alejandro Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 653.

Cumpliendo esta Corporación con lo que previene la 7^a disposición de la orden circular de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre de este año, inserta en el Boletín oficial de la provincia del dia 8 de Octubre siguiente, ha dispuesto se inserten tambien en el Boletín los extractos de población remitidos por los Ayuntamientos de los pueblos de la misma á consecuencia de dicha orden circular; á fin de que si algun particular ó Ayuntamiento, ó bien los de todo un partido tuviesen que reclamar acerca de la exactitud y veracidad de dichos extractos, lo hagan precisamente en el término de ocho dias despues de publicados los de todos los partidos y el resumen de los mismos que se pondra por conclusión.

Difícil fué siempre la formacion de un censo verdadero de población. Interesados los pueblos en ocultar su vecindario, antes consienten muchos de sus Ayuntamientos en esponerse á sufrir las penas y multas con que se les comunica, que en dar las noticias, que sobre el particular se les piden, con la exactitud debida. La Diputación, sin embargo, no omitirá por su parte cuantos medios juzgue puedan conducir á la exactitud del que aho-

ra se intenta formar, como que este ha de servir de base para el repartimiento en la provincia de la contribución de sangre; en la cual mas que en ninguna otra debe observarse la posible igualdad. Zamora 14 de Diciembre de 1842. = El Presidente: Nicolás Calbo y Guayti. = P. A. de la D.: Santiago García Solalinde, Secretario.

Estractos de poblacion de los pueblos del partido de Toro.

PUEBLOS.	Número de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843	Número de varones de 18 a 25 años en la misma fecha.	Número de varones mayores de 25 años en dicha fecha.	Número de hembras.	TOTAL.
Aspariegos	64				
Abézames	53				
Belvér	126				
Benialbo	140				
Bustillo	126				
Castronuevo	60				
Fresno de la Riverá	95				
Fuentes-secas	82				
Gallegos del Pao	45				
Jambrina	89				
Jema	70				
Malva	130				
Matillalaseca	42				
Morales de Toro	214				
Peleagonzalo	90				
Pinilla de Toro	153				
Pobladura de Valderaduey	37				
Pozoantiguo	204				
Sanzoles y su despoblado					
demembre	118				
AÑO 1843	200				
Tágarabuena					
Toro, la granja de Florencia					
y los despoblados Aldeanueva,					
Castrillo, San Andrés,					
S. Miguel de Gros y Villaguér	1503				
Valdefinjas	65				
Vezdemarbán	382				
Villalazan	44				
Villalonso	92				
Villalúbe y su caserío el Lenguár	96				
Villardondiego	73				
Villavendimio	132				
Total del Partido.	4462				

Núm. 654. IDEM.

Esta Corporación concluida que sea la liquidación de lo que deba satisfacerse al Clero parroquial por los dos tercios mandados satisfacer en granos en cuenta de las dotaciones por fin de Setiembre próximo pasado; ha dispuesto se proceda á designar al Beneficial con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1841 y órdenes posteriores lo que le corresponda percibir. En esta atencion pues los Eclesiásticos que se crean comprendidos en el referido Clero Beneficial, y no hayan presentado en las oficinas de S. E. el Estado pedido en la circular de 23 de Junio último, inserta en el Boletín oficial del dia 25 siguiente númº 51, ó que tengan que hacer observaciones para mayor inteligencia, las presentarán por escrito suficientemente justificadas en forma en los quince primeros días siguientes al 28 del actual, en inteligencia que finalizado dicho plazo se procederá á practicar la liquidación y

(Continuarán los demás Partidos.)

diseñar por su resultado las cantidades á que tengan derecho. Zamora Diciembre 14 de 1842. = El Presidente: Nicolás Calbo y Guayti = Santiago García Solalinde, Secretario.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Monfarracinos, su dotación consistente en 120 fanegas de trigo satisfechas por los vecinos en el mes de Agosto, los que se rasuran en casa pagan media fanega mas y por parte los golpes de mano airada &c.

En el pueblo de Argusino apareció un caballo de dos á tres años de edad, la persona que sea su verdadero dueño se presentará al reclamarlo á la Justicia del susodicho pueblo.